

Popayán, Octubre 02 de 2020.

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Sala Civil – Familia)

E. S. D.

PROCESO: Declaración de UMH y de Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: LUZ ANDREA GONZALEZ ESCOBAR

DEMANDADA: JUAN CARLOS LASSO RIVERA

RADICACIÓN: 2018 – 00448 – 00.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.063.809.279 de Timbio - Cauca, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 270.671 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ ESCOBAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.955.312 de Popayán; por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de Junio de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en los siguientes términos:

I. DE LOS MOTIVOS DE LA APELACIÓN:

- El suscrito abogado de la demandante LUZ ANDREA GONZÁLEZ ESCOBAR, apelo la citada sentencia proferida por el AQUO, pues considera que este realizó una indebida valoración de los elementos materiales probatorios, pues en la valoración de estos, no aplico lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, es decir, que no aprecio las pruebas en conjunto ni de acuerdo a las reglas de la sana crítica; también fallo en su deber de exponer razonadamente el mérito que le asigno a cada prueba; a consideración de este abogado las descarto todas, pues en palabras coloquiales los testigos no dijeron lo que él quería escuchar; no tuvo en cuenta que los testigos del demandado fueron exageradamente preparados y mintieron flagrantemente, en especial la señora Esperanza Rivera, quien busco en todo momento favorecer a su hijo, y velar incluso por intereses personales; todo esto lo llevo a tomar la decisión de declarar erradamente la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho en la que se encontraban las partes, y consecuentemente a esto, a declarar la prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, afectando los derechos patrimoniales de mi mandante.

- Para el Juez de primera instancia, con las pruebas, en especial las testimoniales, no se logro que el llegara al convencimiento de que entre el periodo comprendido entre el 21 de Julio de 2017 y el 08 de Diciembre de 2017, las partes del proceso hayan convivido como una pareja, es decir con cumplimiento de los requisitos para que exista una Unión Marital de Hecho.

Respecto a la convivencia de la pareja, lo primero que debo resaltar, es que gran parte de esta tuvo lugar en la vivienda ubicada en el Barrio Múnich, de la cual registra como propietario el señor JUAN CARLOS LASSO; tal y como ha quedado probado por el dicho de las partes y sus testigos, en esa vivienda no solo residían los compañeros permanentes y su hija, sino también, la mamá del demandado, hermanas del demandado,

el cuñado del demandado; es decir todo el círculo familiar más cercano del señor LASSO.

Para Julio de 2017, luego de los hechos del día 20, la demandante fue a residir a otro inmueble, también de una familiar del señor LASSO, hablamos de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ ¿Y por que es importante esto?, pues porque es más que evidente que las únicas personas que podían dar fe o testimonio de cómo era la convivencia de la pareja, eran familiares directos y cercanos al señor LASSO, tachados en su momento por su falta de imparcialidad.

No debe olvidar este tribunal, que esta parte demandante **solicito se escuchara a la hija menor de los ex-compañeros permanentes**, pues esta niña convivo con ellos y podía dar fe de asuntos sencillos respecto de la convivencia y del trato que como pareja tenía sus padres; el Juez de primera instancia negó la práctica de esta prueba, dejando a la parte demandante sin un testigo clave, y por ello obligando a la búsqueda de la verdad a través de los demás elementos materiales probatorios.

El AQUO contaba con suficientes elementos materiales probatorios para establecer cuando tuvo lugar el regreso de la demandante al Barrio Múnich, después de los acontecimientos del 20 de julio de 2017; sin embargo el prefirió no definir quién decía la verdad, pues para él esos hechos eran importantes pero no tanto como todo lo ocurrido entre el 21 de julio al 8 de diciembre. Sin embargo para este abogado **definir cuando tuvo lugar ese retorno era de suma importancia**, en primer lugar, porque ponía en evidencia quien estaba faltando a la verdad, y en segundo lugar, porque una vez definida esa fecha, si se podían apreciar en conjunto todas la pruebas; y aplicando las reglas de la sana crítica estas le habrían llevado a entender al señor Juez, que si se quedaba probado que el retorno de la demandante al casa del demandado tuvo lugar el 09 de Octubre de 2017, las motivaciones eran las expresadas por esta parte demandante, y que si bien es cierto los compañeros permanentes no compartieron el mismo techo durante un corto periodo, ello no implicaba que se hubiese producido una separación definitiva. Me permito leer una transcripción de lo afirmado por el Juez:

Abro comillas:

“Se hizo mucho énfasis aquí en la audiencia por si era el 30 de noviembre o en octubre que ella había regresado, es un punto importante pero en realidad todo lo importante era que acaeció desde el 20 o 21 de Julio si se quiere, hasta el 8 de diciembre; todo ese lapso era el importante, no lo era solo el 30 de noviembre ni el 09 de octubre, ¿Por qué?, porque es que todo ese lapso si vamos a decir que la unión marital de hecho se prolongo hasta el 08 de diciembre del 17, tenía que haberse dado entre ustedes una unión marital de hecho, con las connotaciones y con los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia para decir que acabo definitivamente”.

Cierro Comillas.

El juez no pudo entender que definida la fecha del retorno de la demandante, también quedaba determinado el tiempo que duro ese retorno; ahora bien, fácticamente hablando, no es lo mismo que el retorno de la demandante hubiese sido de ocho días (versión de la parte accionada) que de dos meses (versión de esta parte

accionante); pues del establecimiento de esos hechos también dependían las conclusiones a las que tenía que llegar el señor Juez.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA PARTE DEMANDADA:

En la versión del accionado que se refuerza en el testimonio de sus testigos, la separación definitiva tuvo lugar el 20 de julio de 2017, y el retorno de la demandante a la residencia donde convivió la mayor parte del tiempo con el accionado (casa del Barrio Múnich) después de ese 20 de Julio habría tenido lugar el 30 de noviembre de 2017, y habría obedecido a que la demandante solicitó al demandado y a la madre de este, le permitieran quedarse una semana mientras conseguía un lugar más cómodo para irse a vivir con su nueva pareja; que ellos accedieron a esa petición y que efectivamente el 08 de diciembre de 2017 una semana después ella se fue a vivir con su nuevo compañero.

Estos supuestos hechos, además de falsos y carentes de pruebas, son absurdos por dos motivos:

EL PRIMERO: Según esta versión la demandante llevaba cuatro meses y 10 días **viviendo en la casa de la sobrina del demandado** y estaba demasiado incomoda en ese lugar, y por eso solicitó se le permitiera retornar a la casa del accionado por 8 días. Pero si la demandante ya llevaba más de cuatro meses viviendo en esa casa, tolerando las supuestas incomodidades, porque hacer un trasteo o acarreo a un inmueble solo por ocho días para luego tener que volver a irse de ese lugar; pues siendo prácticos, lo fácil y cómodo sería permanecer esos 8 días en el inmueble en el que ya llevaba viviendo más de cuatro meses, pues lo contrario implicaba un doble trasteo, y en general más incomodidades que las que supuestamente quería evitar.

EL SEGUNDO: Según la versión de la parte demandada, la demandante le habría manifestado a él y a su madre la señora Esperanza Rivera de Benítez, que su intención era quedarse ocho días para luego irse a vivir con su nueva pareja; pero si ya es absurdo el supuesto permiso de ocho días, pues es más absurdo aún, que la demandante solicitara ese permiso manifestando abiertamente a su ex-pareja y a su ex-suegra que una vez finalizados los ocho días se iría a residir con un nuevo compañero, y tiene mucho menos sentido que el accionado y su madre aceptaran conociendo esa manifestación, pues las máximas de la experiencia nos llevan a concluir que por la forma en que terminó la relación y el poco tiempo transcurrido, no es probable que el demandado hubiese aceptado dicha solicitud sin objeción alguna.

- Este abogado conforme lo establece el artículo 211 del Código General del Proceso, tacho a los testigos del demandado señores CARLOS FLÓREZ LÓPEZ (Cuñado), ESPERANZA RIVERA DE BENÍTEZ (Madre) y DIANA CAROLINA LÓPEZ (Sobrina), no solo por el vínculo familiar que tienen con el accionado sino también por el interés patrimonial que les asiste sobre la casa ubicada la calle 18 # 33D- 22 Lote #89 Manzana H Urbanización Múnich de Popayán, el cual haría parte de los activos de la sociedad patrimonial.

Desde la contestación de la demanda se evidenció el interés del demandado de que no se reconocieran derechos a favor de la accionante sobre ese inmueble, pues en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que ese inmueble fue adquirido durante la convivencia, fruto del esfuerzo y trabajo de los compañeros permanentes; pero en la contestación sobre este hecho la parte accionada manifiesta que esto es falso y que el inmueble en mención fue adquirido por la

señora ESPERANZA RIVERA y el señor JUAN CARLOS LASSO RIVERA; que esperanza rivera transfirió sus derechos a la señora MARISOL BENÍTEZ RIVERA (compañera permanente del señor Carlos Flórez López); que MARISOL BENÍTEZ de buena fe y en un acuerdo privado transfirió sus derechos de domino al demandado para que este pudiese solicitar un préstamo que pagarían por partes iguales; como prueba de ello se allegaron al proceso varias pruebas documentales.

Entonces, a pesar de que de conformidad con el certificado de tradición el inmueble pertenece a al demandado, en la contestación se sugiere que este pertenecería por un acuerdo que consta en un documento privado, a los hermanos JUAN CARLOS LASSO RIVERA y MARISOL BENÍTEZ RIVERA.

Ha pesar de lo manifestado en la contestación de la demanda, ya en el interrogatorio de parte el demandado manifiesta que:

“Ella (**Haciendo referencia a Luz Andrea González**) dice que ella quiere estar en un sitio mejor, que ella quería conformar a vivir con la pareja que tiene actualmente, con el señor Johan Hurtado, y va y habla directamente pues con mi mama **QUE ES LA DUEÑA DE LA CASA DONDE NOSOTROS RESIDIMOS**”

Esta declaración puede escucharse a partir del minuto 31:46 del Audio N°1 – o de la audiencia inicial.

Entonces, en la contestación de la demanda los supuestos dueños eran los señores JUAN CARLOS LASSO RIVERA y MARISOL BENÍTEZ RIVERA, pero en el interrogatorio de parte la casa ya era de la señora ESPERANZA RIVERA.

- El testigo CARLOS FLÓREZ LÓPEZ, en su testimonio también sugiere que la casa le pertenece a la señora ESPERANZA RIVERA; y la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ se refiere a ese inmueble como la casa de mi abuela.

- La señora ESPERANZA RIVERA en su testimonio constantemente afirma que ese inmueble es de su propiedad, y que siempre ha sido de ella; este testimonio es bastante particular, porque la señora RIVERA se esfuerza por traer a colación la supuesta infidelidad de la demandante, a tal punto que llega afirmar que la accionante habría realizado estos supuestos actos de infidelidad en su casa, que es la casa del demandado; y de ahí sigue con una serie de contradicciones y absurdos que no vale la pena traer a colación, pues lo relevante de este testimonio es el esfuerzo de la testigo de ayudar en la causa de su hijo. Evidentemente esta testigo mentía y su testimonio carecía de toda credibilidad.

Revisada las pruebas documentales aportadas por la parte accionada, encontramos el supuesto acuerdo que respecto de la compraventa del inmueble y sobre crédito hipotecario hicieron el demandado y su hermana; este documento cuenta con fecha de suscripción del 25 de agosto de 2017, y autenticación notarial del día 31 del mismo mes y año, aunque la compraventa fue realizada en el año 2015 y el gravamen hipotecario fue registrado en el año 2016, tal y como puede corroborarse en el certificado de tradición que reposa en el expediente; es decir que el acuerdo parece ser posterior a la compraventa y al gravamen hipotecario; con este documento se allegan una serie de recibos de pago suscrito entre los hermanos de dineros que supuestamente la señora Marisol Benítez ha entregado al señor Juan Carlos Lasso. Estas pruebas documentales, no hacen otra que

evidenciar el interés y el afán del señor LASSO como de su familia de excluir de la sociedad patrimonial dicho inmueble.

Ahora si bien es cierto que la situación jurídica del inmueble nada tiene que ver con el objeto del litigio, resulta importante traer a colación estos hechos pues estos dejan en evidencia los intereses del accionado y de los testigos tachados sobre el mencionado inmueble; estos intereses estarían influyendo en sus testimonios. Dicho en otros términos, la tacha estuvo suficientemente justificada y el juez debió analizar con mayor profundidad el dicho de estos testigos; lastimosamente el juez de primera instancia no le dio valor probatorio a ninguna de las pruebas allegadas por las partes, pues como ya se dijo, el Juez considero que ninguna de las pruebas probaba lo que él quería escuchar o saber.

Los testigos del demandado parecían leer un libreto, tenían fechas precisas, nombres, y claridad absoluta de los acontecimientos de la demanda; la certeza de los hechos era tal, que resulta como mínimo sospechosa; les constaba cosas que ni siquiera le constaban al accionado.

En general los testimonios de los testigos, al igual que el del demandado, redundaban en que la demandante el 30 de noviembre solicito permiso a la señora ESPERANZA RIVERA para pasar ocho días en su casa, y que cumplidos esos ocho días ella se iría a vivir con su nueva pareja. Relato que como ya hemos planteado es absurdo y planeado para que proceda la prescripción y afectar los derechos patrimoniales de la demandante.

III. DE LOS HECHOS PROBADOS Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:

- Que el 20 de Julio de 2017 se presento una discusión entre las partes de este proceso en la que hubo incluso agresión física, y que posteriormente a esos hechos la señora LUZ ANDREA GONZALEZ termino residiendo en la casa en la que también residía la sobrina del demandado, señora DIANA CAROLINA LÓPEZ, la cual se ubica en el barrio Solidaridad de Popayán.

- Que la señora LUZ ANDREA GONZALEZ después de vivir en el Barrio Solidaridad, regreso o retorno al barrio Múnich a la casa donde residía con el demandado. Por supuesto existe controversia sobre los motivos y la fecha del regreso, pero lo indiscutible es que la señora González regreso a ese inmueble.

- Quedo probado que la señora LUZ ANDREA GONZALEZ, después de su retorno, el 08 de diciembre de 2017 dejo de residir en el barrio Múnich.

IV. DEL RETORNO DE LA DEMANDANTE A LA RESIDENCIA DEL BARRIO MÚNICH:

En los fundamentos de derecho de la demanda se cito la siguiente jurisprudencia, la cual establece que:

“Además de los precedentes razonamientos ha de tenerse en cuenta, que en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue (SC, 8 sep. 2011, rad. n.º 2007-00416-01)”. (Negrita, Subrayado y mayúsculas Extra-texto)

Con base en esta y otras sentencias que han aclarado que una separación temporal de los compañeros permanentes, no da lugar a la extinción de la Unión Marital de Hecho, esta parte demandante se esforzó por demostrar que la separación del 20 de julio de 2017 no fue definitiva, pues los señores GONZALEZ y LASSO por solicitud de este último, retomaron su convivencia el 09 de octubre de 2017, y la prolongaron hasta el 08 de diciembre del mismo año.

La parte accionada, para desvirtuar que el retorno de la demandante a la residencia del demandado había obedecido a una solicitud del demandado, y para beneficiarse de la prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, creó una historia con sus testigos que en la mayoría eran miembros de su familia, en la que la demandante retorna porque supuestamente estaba muy incómoda en su actual residencia, y solicita permiso a la madre del señor LASSO para pasar ocho días, y una vez cumplidos esos ocho días ella se iría a vivir con su nueva pareja; planteamiento que carece de toda lógica y sentido común, pues en la versión del demandado la relación se termina por una supuesta infidelidad de la demandante, esto le genera traumas psicológicos que supuestamente lo llevaron a intentar contra su vida; pero en cuanto meses ya estaba recuperado, veía a la demandante como una amiga, y estaba dispuesto a recibirla en su casa, aun sabiendo que de ahí iría a vivir directamente con la persona con la que le habían sido infiel.

Este abogado entiende que este último argumento puede parecer más una apreciación personal; sin embargo, si se tiene en cuenta que las máximas de la experiencia son conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que comúnmente ocurre, puedo decir inequívocamente que basado en experiencias profesionales e incluso personales, las máximas de la experiencia en este tipo de asuntos nos llevan a concluir que es improbable que una ruptura sentimental, en la forma expuesta por el demandado pueda superarse en tampoco tiempo, y mucho menos que una de las partes tolere o acepte ofrecer albergue a la otra, conociendo con anticipación que una vez terminada su estadía en su residencia se irá a vivir con la persona con la que le han sido infiel.

Teniendo en cuenta que las partes coincidían en que si hubo un retorno de la demandante a la residencia del demandado, la labor del Juez era definir a través de los elementos materiales probatorios cuando tuvo lugar ese retorno, en tal sentido, debía acoger cualquiera de las dos hipótesis; acogida una de las dos hipótesis podía finalmente concluir si la separación definitiva tuvo lugar el 20 de julio o el 08 de diciembre.

En lugar de acoger una hipótesis que le permitiera definir si el retorno de la demandante prolongaba o no la Unión Marital de Hecho, el juez de primera instancia en una actitud comodísima, prefirió descartar todos los elementos materiales probatorios, incluyendo los testimonios de los testigos, y decir que ninguna de las pruebas, ni siquiera los testigos de la parte demandante lo llevaron al convencimiento de que la unión se hubiese prolongado hasta el 08 de diciembre de 2017. Claramente el Juez no supo abordar el proceso que tenía frente a él.

Si se hubiesen apreciado las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, fácilmente el Juez habría concluido que el retorno de la demandante a la residencia del demandado tuvo lugar el 09 de octubre de 2017, y que desde ese momento retomaron su convivencia; y que por ello la UMH se prolongó hasta el 08 de diciembre del mismo año, pues tal y como se expone a continuación, las pruebas testimoniales como las documentales son lo suficientemente dicentes:

- En la demanda se manifiesta que el señor JUAN CARLOS LASSO RIVERA después de los hechos del 20 de julio de 2017, frecuentaba a la demandante mientras residió en el barrio Solidaridad, en la casa donde también residía la señora DIANA CAROLINA

LÓPEZ; que la relación de pareja continuo y que el retorno de la accionante al barrio Múnich tuvo lugar por solicitud del demandado; por supuesto esto fue negado por el accionado en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte; los testigos del demandado negaron cualquier vinculo afectivo entre las partes con posterioridad al 20 de julio de 2017; respecto a esto nada pudo hacer esta parte para probar aquellos hechos que ocurrieron bajo el techo de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ, como los ocurridos en el inmueble del barrio Múnich, **pues el Juez negó que se escuchara el testimonio de la hija menor de los compañeros permanentes, testigo directo de estos acontecimientos.**

- A pesar del esfuerzo del demandado y sus familiares de negar cualquier vínculo afectivo entre las partes de este proceso, quedo probado la ocurrencia del hecho decimo primero de la demanda, según el cual el accionado “*Para el día 8 de Octubre de 2017 cumpleaños de la demandante, el demandado le obsequio una torta de cumpleaños, y le solicito que ella y su hija volvieran a residir en su casa del Barrio Múnich*”; pues, mientras en la contestación de la demanda la parte accionada dijo que este hecho era falso, alegando que el señor LASSO para la fecha no tenía ningún vinculo sentimental con la demandante, la señora DIANA CAROLINA LOPEZ en su testimonio, confirmo que el accionado si habría llevado una torta de cumpleaños a la demandante; por supuesto, en beneficio de su tío dijo que el solo la llevo pero que no la compartió con ella, y que finalmente nadie se la comió y que toco votarla; pero lo importante aquí, es que contrario a lo manifestado por el señor LASSO, el si se presento a la residencia de la demandante con un torta de cumpleaños lo que nos indica que tenía trato afectivo con ella.

Lo manifestado por la señora Diana Carolina López lo encontramos en el audio N°2, en la hora 02:39:30 en adelante, quien textualmente dijo que:

“Pues la verdad mi tío si llevo una torta para los cumpleaños de ella, pero él fue y la dejo que incluso esa torta duro ahí como unos tres meses porque ella ni siquiera la probó”

Y si bien es cierto que la testigo niega que el grupo familiar, es decir el señor JUAN CARLOS LASSO, la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ y su HIJA, hayan tenido el momento familiar, dicha afirmación realizada por parte de un testigo del mismo demandado, deja en evidencia que dicho acontecimiento si ocurrió y que el demandado miente respecto del hecho decimo primero; es decir sobre los acontecimientos del 08 de octubre de 2017, como sobre el hecho de no tener trato sentimental con la accionante.

El Juez de primera instancia fue incapaz de ver esta evidencia.

- En el mismo hecho decimo primero de la demanda, esta parte demandante dijo que la señora González retorno al barrio MÚNICH el nueve 09 de octubre de 2017, por solicitud del demandado, por supuesto esto fue negado por la parte accionada y sus familiares.

Respecto de la fecha del retorno tenemos el testimonio del señor FRANCISCO CAÑAR, quien en los hechos de la demanda solo se menciona como la persona o transportador que habría prestados sus servicios a la demandante en dos oportunidades, el 09 de octubre y 08 de diciembre de 2017.

Este testigo manifiesta que no entiende porque fue citado a este proceso, pues él lo único que él hace es prestar el servicio de transporte, y por ello nada dijo respecto de la relación de los señores GONZALEZ y LASSO, pues efectivamente de eso nada le constaba y esos no eran los motivos de su comparecencia como testigo.

Cuando fue preguntado por el primer servicio de transporte que le prestó a la Demandante, no pudo dar una fecha precisa pues tal y como el mismo afirmo es difícil tener presente una fecha de un servicio cuando diariamente presta varios, sin embargo, si pudo precisar otros hechos que podían ayudar a determinar la fecha en la que se prestó ese servicio, por ejemplo, trajo a colación que por esos días la señora LUZ ANDREA GONZALEZ había cumplido años y él la había felicitado; que la señora Luz Andrea menciona que se le había quedado la torta de cumpleaños. Que el servicio prestado consistía en llevar un trasteo del barrio SOLIDARIDAD al barrio MÚNICH; como ya sabemos en el barrio Solidaridad se ubica la residencia de la Testigo y Sobrina del demandado, y en el Barrio MÚNICH la casa donde residían como pareja, y el cumpleaños de la demandante tiene lugar cada 08 de octubre; indudablemente su testimonio coincide con las fechas, lugares y acontecimientos ocurridos entre el 08 y 09 de octubre.

El testigo FRANCISCO CAÑAR, dio testimonio solo de lo que realmente le constaba, se mostro incluso preocupado por una situación incómoda que habría provocado el demandado, pues este le habría dicho palabras intimidatorias. No fue un testigo preparado como insinuó la abogada de la parte demandante, todo lo contrario, solo quería hablar sobre lo que sabia y cumplir con su deber para con la justicia y nada más.

Para el juez de primera instancia, este testimonio solo lo llevo a una inferencia razonable sin importancia dentro del proceso, y no tuvo en cuenta que este testigo ubica a la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ en la residencia del demandado para el 09 de octubre de 2017; dejando en evidencia que el retorno no ocurrió en noviembre 30 como afirma la parte accionada.

- De la convivencia de los ex-compañeros permanentes con posterioridad al 09 de octubre de 2017, tenemos el testimonio de la señora LUCY VIVIANA GÓMEZ, compañera de trabajo de la demandante, quien manifiesta que por vivir en ROSAS (CAUCA) la accionante le dio posada en su casa en varias ocasiones.

Al ser consultada sobre la ubicación de la casa en la que se le dio posada, ella manifiesta que es una casa *“por la variante, es por una entrada que queda por una bomba”*; ella manifiesta no recordar el nombre del barrio pero afirma que *“es por la trilladora más adelante”*, es decir que no recuerda el nombre del barrio pero pudo referenciar varios elementos que permiten establecer que si conoce la ubicación de la residencia en la que recibió la posada. Quien conoce Popayán sabe que el barrio Múnich queda sobre la vía panamericana también conocida como variante, y fácilmente se pueden ubicar los puntos de referencia mencionados por la testigo.

La testigo describe quienes viven en esa casa, dice que en *“el primer piso solamente ellos 3”*, haciendo referencia las partes del proceso y a la hijas de estos, y que en el *“segundo piso vivía la familia del señor, del esposo de Andrea”*; relato que coincide con lo manifestado por el demandado y sus testigos.

La testigo no recordó el nombre del demandado pero si pudo identificarlo en la sala como el esposo de la demandante, y manifestó que lo distinguía *“porque él trabaja en el Éxito”*; es decir que la testigo, indudablemente conoce al demandado.

Esta testigo manifestó que la demandante le dio posada entre junio y julio de 2017, unas 3 o 4 veces; y en octubre de 2017 una dos o tres; que llegaba “*tipo 9:30 y 10 de la noche y salía temprano 6:30 a 7*”; y al ser preguntada sobre si “*¿cómo percibió en junio y julio, que dormían juntos, para octubre 2017, dormían juntos? ¿O cómo?*”; La testigo contesto “*dormían juntos*”.

Respecto de este testimonio, le asiste razón al Juez de primera instancia en el sentido de que no aporta mucho respecto de cómo era la relación de las partes; pero lo que no evidencio el juez, fue que esta testigo también ubica a la demandante en la residencia del demandado para el mes de octubre de 2017; la testigo físicamente estuvo en ese lugar, y da fe que para ese mes la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ residía bajo el mismo techo del señor LASSO, y que incluso vio que dormían juntos; desvirtuando el supuesto presentado por la parte accionada, de que el retorno de la accionante tuvo lugar en noviembre.

- Del testimonio de la señora ANGIE KARINA GONZALEZ, tenemos que ella manifiesta que visito a su hermana LUZ ANDREA GONZALEZ cuando esta ultima estaba residiendo en el Barrio Solidaridad, hecho que fue confirmado por la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ; que su hermana le comunico que después de su cumpleaños había regresado con el señor LASSO, y que antes de la separación definitiva tuvo la oportunidad de visitarla en el barrio MÚNICH. Nuevamente la testigo ubica la residencia de la accionante después del 08 de octubre en la casa de habitación del demandado.

Por supuesto esta testigo no pudo dar mayor información sobre la convivencia de los compañeros permanentes, pues ella no reside en la ciudad de Popayán, pero si es su costumbre visitar a su hermana, y por ello no tuvo problema en informar donde residía la demandante para la fecha de los hechos.

- Sobre el testimonio del señor JOHAN HURTADO, rescataremos que él niega que para el 08 de diciembre de 2017 haya iniciado una vida de pareja con la demandante; no niega que actualmente se encuentre en una relación con ella, pero esta habría iniciado meses después de la separación definitiva de las partes de este proceso.

En resumen tenemos: - El testimonio de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ según el cual el demandado el 08 de octubre de 2017 llevo una torta de cumpleaños a la demandante; hecho que había sido presentado en la demandada, en el numeral decimo primero, pero que en la contestación se manifestó que era falso, encontrándose aquí una evidente contradicción entre lo manifestado por el accionado y su testigo. – El testimonio del señor FRANCISCO CAÑAR, que manifiesta haber prestado un servicio de transporte a la demandante, del barrio Solidaridad al barrio Múnich de Popayán, y como fecha de ese servicio tiene como referencia que eran los cumpleaños de la accionante. – El testimonio de LUCY VIVIANA GÓMEZ, quien manifiesta que para el mes de octubre de 2017 la demandante estaba residiendo en el barrio Múnich, pues esta se quedo en la casa de los compañeros permanentes en dos o tres oportunidades durante ese mes de ese año. – El testimonio de la señora ANGIE KARINA GONZALEZ, quien visito a la demandante en el barrio Solidaridad, lo cual fue confirmado por la señora Diana Carolina López; también manifiesta que la demandante le comunico que después de su cumpleaños había regresado con el señor LASSO, y la testigo la visito en el barrio Múnich antes de la ocurrencia de la separación definitiva.

V. DEL ACUERDO DE ALIMENTOS DE LA HIJA MENOR DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES:

En el mes de diciembre de 2017, luego de que la señora Luz Andrea y su hija dejaran, ahora sí, de forma definitiva de residir con el demandado, este tomo la iniciativa de solicitar una audiencia de conciliación ante el ICBF para fijar la cuota de alimentos de su hija y establecer

el régimen de visitas; esta audiencia fue llevada a cabo el 23 de enero de 2018. En el expediente se encuentra copia del acta de esta diligencia.

Que el demandado haya solicitado esta audiencia no tendría nada de raro, si la hubiese solicitado en el mes de julio de 2017, o en los meses siguientes cuando según él tuvo lugar la separación definitiva; pero hizo la solicitud de audiencia precisamente en diciembre, ¿Por qué? Pues porque hasta el 08 de diciembre de 2017 el tema de los alimentos y de las visitas de su hija no era algo de lo que él debiera preocuparse; con la separación definitiva nace dicha preocupación y él toma la iniciativa para resolver ese asunto.

Al ser consultado porque hizo ese trámite precisamente en esa fecha, el demandado contesta que fue aconsejado y que por eso lo hizo así, básicamente trato de hacerlo ver como una simple coincidencia; pero los hechos demuestran que su motivación estuvo ligada a la nueva realidad que afrontaba, esto es, que su relación definitivamente había terminado, y necesitaba solucionar lo referente a su hija.

VI. RESUMEN DE LOS HECHOS PROBADOS y OCURRIDOS DESPUÉS DEL 20 DE JULIO DE 2017:

1. El 21 de julio de 2017 la demandante establece su residencia en el barrio Solidaridad en la misma casa que vive la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ; sobrina y testigo del demandado en este proceso.
2. El 08 de octubre de 2017 el demandado obsequia una torta de cumpleaños a la demandante y le solicita que regrese a la residencia del barrio Múnich.
3. El 09 de octubre de 2017 la demandante regresa a la residencia del barrio Múnich, hecho que confirmado con el testimonio FRANCISCO CAÑAR.
4. Durante el mes de octubre de 2017, la señora LUCY VIVIANA GÓMEZ pasa unas noches en la residencia del barrio Múnich y en su testimonio da fe de que la demandante se encontraba residiendo en ese inmueble, y que las partes de ese proceso durante las noches que ella se quedo durmieron juntos.
5. La señora ANGIE KARINA GONZALEZ manifiesta haber visitado a su hermana LUZ ANDREA GONZÁLEZ, cuando esta residía en el barrio Solidaridad, y volvió a visitarla cuando esta había retornado al barrio Múnich. La primera visita fue confirmada por la testigo del demandado DIANA CAROLINA LÓPEZ, lo que es indicativo de que la testigo dice la verdad.
6. El 08 de diciembre de 2017 luego de una discusión, la demandante decide abandonar la residencia del demandado y dar por terminada definitivamente la relación.
7. En ese mismo mes de diciembre y luego de la separación definitiva, el demandado toma la iniciativa de solicitar al ICBF se lleve a cabo audiencia de conciliación de los alimentos y el régimen de visitas de la hija menor de los compañeros permanentes.
8. El 23 de enero de 2018 se lleva a cabo la audiencia solicitada por el señor JUAN CARLOS LASSO, en la que se llega a un acuerdo de alimentos y se establece el régimen de visitas.

Como ya quedo establecido, cada uno de estos hechos están probados a través de los testimonios de los testigos y de la prueba documental oportunamente allegada al proceso.

Para el juez de primera instancia, estas pruebas solo lo llevaron a tener inferencias razonables, pero no al convencimiento; pero no tuvo en cuenta el señor Juez que la prueba no puede ser perfecta y que su labor debe ser la búsqueda de la verdad de tal suerte que la verdad le permita impartir justicia; cada prueba requiere de un análisis individual, a la que debe aplicársele un valor probatorio, para después apreciarla en conjunto, labor que no cumplió.

Con base en lo anterior, ruego respetuosamente a este Tribunal, conceda el recurso de apelación incoado, para que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, y en su lugar se declare que:

PRIMERO: Que entre LUZ ANDREA GONZÁLEZ ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.955312 expedida en Popayán Cauca, y JUAN CARLOS LASSO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.298.686 expedida en Popayán Cauca, se conformó una Unión marital de hecho desde el 15 de junio del año 2002 hasta el 08 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Que en razón a esa UNIÓN MARITAL DE HECHO surgió la respectiva sociedad patrimonial.

TERCERO: Que la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes se encuentra disuelta desde el 08 de diciembre de 2017, fecha en la que tuvo lugar la separación definitiva de los compañeros permanentes.

CUARTO: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial mediante el trámite correspondiente.

Con toda atención,



JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
C.C. N° 1.063.809.279 de Timbio – Cauca.
T.P. N° 270.671 del C. S. de la J.